

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 30 de julio de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que en este asunto se libró mandamiento de pago y la parte ejecutada no contestó la demanda pese habersele notificado en debida forma. SIRVASE PROVEER.

Yuly Cecilia Lozano Martínez
YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de julio de dos mil vintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.843

RADICADO: 27001333300420190025700
EJECUTANTE: ROBIRA CORDOBA GONZALEZ Y OTROS
EJECUTADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BAHÍA SOLANO
NATURALEZA: EJECUTIVO
ASUNTO: AUTO ORNA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El día 31 de julio de 2019 los señores **ROBIRA CORDOBA GONZALEZ, YEISON DAVID IBARGUEN CORDOBA, YESID IBARGUEN CORDOBA, YOIMAR IBARGUEN CORDOBA, YEISER IBARGUEN CORDOBA Y HENRY YEFERSON IBARGUEN CORDOBA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de la EMPRESAS PUBLICAS DE BAHIA SOLANO S.A. E.S.P y solicitó se librara mandamiento ejecutivo, por lo siguiente:

- CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$50 SMLMV) para cada uno de los demandantes.
- CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$50 SMLMV) para la señora ROBIRA CORDOBA GONZALEZ.
- Por los intereses comerciales causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.
- Por las costas y agencias en derecho.

Se allegó como título base del recaudo ejecutivo, los documentos que se relacionan a continuación:

- Copia simple de la sentencia No. 214 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012). (Folios 13-29).
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), con constancia de ejecutoria, que presta merito ejecutivo y que es primera copia que se expide. (Folios 30-40).

Mediante auto interlocutorio No. 125 del 12 de febrero de 2020 se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de los señores **ROBIRA CORDOBA GONZALEZ, YEISON DAVID IBARGUEN CORDOBA, YOIMAR IBARGUEN CORDOBA, YEISER IBARGUEN CORDOBA y HENRY YEFERSON IBARGUEN CORDOBA** y en contra de la **EMPRESA**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BAHÍA SOLANO S.A. E.S.P. por lo siguiente: (i) cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para el año 2015 para cada uno de los ejecutantes; (ii) cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para el año 2015 para la señora ROBIRA CORDOBA SANCHEZ y (iii) por los intereses moratorios causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dicha providencia fue notificada personalmente el día 20 de enero de 2021 mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del Agente del Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad ejecutada registrado ante este Despacho, tal y como consta a folios 28 al 32 del expediente; sin embargo, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BAHÍA SOLANO S.A. E.S.P.** no contestó la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas en el proceso ejecutivo, dispone:

"(...) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayas y negrillas del despacho).

De la interpretación sistemática de la norma en comento, es claro para el Despacho que si la entidad ejecutada no cumple con la obligación dentro del término previsto en el mandamiento de pago o no propone excepciones, debe ordenarse a través de auto seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, revisados los documentos aportados como título ejecutivo, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación, clara, expresa, y exigible a favor del demandante y en contra del ejecutado, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 No. 1 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario.

TERCERO: Con el producto obtenido con las medidas cautelares páguese la deuda, sus intereses y las costas del proceso.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado, por secretaría liquídense las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 36, el presente auto.

Hoy 02 de 08 de 2021, a las 7:30 a.m

_____.YC_____

Secretaria